

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión). — Véase B. O. de 26 del actual.

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos "intervivos", que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indica:

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
1	Adjudicaciones.—De bienes inmuebles y Derechos reales, en pago o para pago de deudas .....	5
2	Adjudicaciones.—De bienes muebles, en pago de deudas con carácter de perpetuidad .....	2'50
3	Adjudicaciones.—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas .....	1'25
6	Anticresis.—Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho .....	1
12	Cédulas hipotecarias.—Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias al portador o nominativas, que se emitan por particulares,	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 ó Corporaciones locales .....	1
	Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.	
13	Censos.—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos .....	5
	Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.	
14	Cesiones.—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y Derechos reales, incluso el de hipoteca .....	5
	Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.	
	Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.	
15	Compraventa.—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y Derechos reales, ya sea con	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas .....	5		hagan innecesarios los trámites de dicha Ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó.	0'50
16	Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles. <i>Concesiones administrativas.</i> —Las concesiones otorgadas por el Estado o por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles .....	1'20	25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad .....	1
17	Las mismas concesiones, cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público .....	0'60	40	<i>Hipotecas.</i> — La constitución, reconocimiento, modificación, proposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación .....	1
18	<i>Concesiones administrativas.</i> — (Transmisión de).—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de riego y demás concesiones administrativas y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la cantidad que las concedió o entrar en el dominio público.	0'50	41	La constitución y extinción de las que garanticen la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado .....	0'70
19	Los mismos actos y transmisiones, cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad .....	2	42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la Ley .....	0'70
	Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.		45	<i>Minas.</i> — Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representados por acciones .....	4
21	<i>Contratos de suministros</i> — Los contratos de suministros de víveres de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos .....	2'50	46	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.	
22	<i>Derechos reales.</i> — La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción, por contrato, acto judicial o administrativo, de Derechos reales sobre los bienes inmuebles .....	5	47	<i>Muebles (bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten .....	2'50
	La transmisión de los mismos derechos por título hereditario o donación devengará el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.		54.	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes. La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	1'25
24	<i>Expropiación forzosa.</i> — Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa, que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que		55.	<i>Retroventas de inmuebles.</i> — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real .....	2'50
				La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los Derechos reales. La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
				<i>Retroventas de muebles.</i> — Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena .....	1'25

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.			rído no se exigirá el impuesto por los bienes parafernales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.	
57	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.		63	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente, en pago de su haber de gananciales .....	0'60
	<i>Sociedades.</i> — Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizarse ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades .....	0'60		Disposición 2. <sup>a</sup> — Los conceptos de la misma tarifa referentes también a actos "intervivos", que a continuación se enumeran, quedan redactados como se expresa y con los nuevos tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indica:	
58	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales .....	0'60	20	<i>Contratos de obras.</i> — Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública .....	0'60
	Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.		50	<i>Permutas.</i> — En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiriera.....	5
59	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios cuando tengan lugar por cualquier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social .....	0'60	51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiriera ...	2'50
	Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.		52	En las permutas de bienes inmuebles y Derechos reales por bienes muebles, pagará:	
60	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al .....	1'20	a)	El adquirente de los bienes inmuebles o Derechos reales .....	5
	<i>Sociedad conyugal.</i> — Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados .....	0'40	b)	El adquirente de los bienes muebles .....	2'50
62	Las aportaciones hechas a dicha Sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.			(Los conceptos números 50, 51 y 52 sustituyen a los números 50 y 51 de la actual tarifa).	
	A la disolución de la Sociedad conyugal por fallecimiento del ma-			El número 52 de la tarifa de la citada Ley se redactará en la forma siguiente:	
				"En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante" .....	0'40
				El número 53 de la tarifa de la expresada Ley quedará redactado así:	
				<i>Préstamos.</i> — Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten.	0'40
				El número 61 de la tarifa actual se sustituye, con la numeración que le corresponda, por los siguientes conceptos, que tributarán por los nuevos tipos que se establecen:	
				La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por So-	

Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.	Número de orden.	CONCEPTOS	Tipos al tanto por ciento.
	ciudades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al ...	0'60			
	Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas, tributarán al ...	1			
	Disposición 3. <sup>a</sup> — Los conceptos de los números 7 y 49 de la actual tarifa quedan redactados, sin modificación de tipo tributario, en la forma siguiente:				
	“Arrendamientos. — La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamiento de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto .....				
	También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos”.	0'60			
	“49. — Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán:				
	a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales .....	0'50			
	b) Desde 2.000'01 pesetas .....	1.”			
	Disposición 4. <sup>a</sup> — Se incluye en la tarifa del impuesto de Derechos reales, con la numeración que les corresponda, los dos siguientes conceptos:				
	“Asociaciones obreras y cooperativas.— Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un				
	fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos”.				
	“Corporaciones locales. — Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de hijos”.				
	Disposición 5. <sup>a</sup> — Se incluye en la misma tarifa, con la numeración que le corresponda, el siguiente concepto, tipo de gravamen que se indica:				
	“Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales. — Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contratos de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto.				
	Disposición 6. <sup>a</sup> — Quedan suprimidos los siguientes conceptos de la tarifa del impuesto de Derechos reales:				
	Núm. 4. <i>Ajuar de casa y ropas de uso personal.</i>				
	Número 64. <i>Templos.</i> — Y núm. 65. <i>Vínculos.</i>				
	Disposición 7. <sup>a</sup> — Los números 27 al 39 inclusive de la tarifa del impuesto de Derechos reales comprendidos en el concepto de Herencias se sustituyen con la numeración que les corresponda, por los siguientes:				
	<i>Herencias.</i> — Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:				

Tipos al tanto por ciento.

Tipos al tanto por ciento.

En favor de hijos:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	1'80
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	2'40
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	2'70
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	3'30
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	3'90
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	4'50
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	5'10
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	5'70
j) De 5.000.000 en adelante .....	6

En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	2'10
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	2'70
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	3'30
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	3'90
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	4'50
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	5'10
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	5'40
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	5'70
j) De 5.000.000 en adelante .....	6

En favor de ascendientes:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	2'40
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	3
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	3'90
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	4'50
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	4'80
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	5'10
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	5'40
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	5'70
j) De 5.000.000 en adelante .....	6

Entre ascendientes y descendientes por adopción:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	4'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	4'20
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	4'80
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	5'75
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	6'30
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	6'60
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	6'90
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	7'20
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	7'50
j) De 5.000.000 en adelante .....	7'80

Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	1'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	1'80
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	2'40
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	2'70
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	3'30
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	3'90
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	4'50
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	5'10
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	5'70
j) De 5.000.000 en adelante .....	6

Entre cónyuges, por la porción no legítima:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	6
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	6
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	6'60
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	7'50
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	8'10
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	8'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	8'70
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	9
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	9'30
j) De 5.000.000 en adelante .....	9'60

Entre colaterales de segundo grado:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	14'40
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	15'60
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	18
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	18'90
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	19'50
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	19'80
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	20'10
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	20'40
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	20'70
j) De 5.000.000 en adelante .....	21

Entre colaterales de tercer grado:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	19'20
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	21'60
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	24
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	25'20
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	25'80
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	26'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	27
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	27'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	27'60
j) De 5.000.000 en adelante .....	27'90

Entre colaterales de cuarto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	22'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	25'20
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	27'60
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	28'20
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	28'80
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	29'10
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	29'40
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	29'70
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	30
j) De 5.000.000 en adelante .....	30'30

Entre colaterales de quinto grado:

a) Hasta 1.000 pesetas .....	28'80
b) De 1.000'01 a 10.000 pesetas ...	30
c) De 10.000'01 a 50.000 ídem .....	32'40
d) De 50.000'01 a 100.000 ídem .....	33'60
e) De 100.000'01 a 250.000 ídem .....	34'80
f) De 250.000'01 a 500.000 ídem .....	35'40
g) De 500.000'01 a 1.000.000 ídem .....	36
h) De 1.000.000'01 a 2.000.000 ídem .....	36'30
i) De 2.000.000'01 a 5.000.000 ídem .....	36'60
j) De 5.000.000 en adelante .....	36'90

Tipos al  
tanto  
por ciento.

Entre colaterales de sexto grado:

a)	Hasta	1.000	pesetas .....	28'80
b)	De	1.000'01 a	10.000 pesetas ...	30
c)	De	10.000'01 a	50.000 ídem .....	32'40
d)	De	50.000'01 a	100.000 ídem .....	33'60
e)	De	100.000'01 a	250.000 ídem .....	34'80
f)	De	250.000'01 a	500.000 ídem .....	35'40
g)	De	500.000'01 a	1.000.000 ídem .....	36
h)	De	1.000.000'01 a	2.000.000 ídem .....	36'30
i)	De	2.000.000'01 a	5.000.000 ídem .....	36'60
j)	De	5.000.000 en adelante	.....	36'90

Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

a)	Hasta	1.000	pesetas .....	28'80
b)	De	1.000'01 a	10.000 pesetas ...	30
c)	De	10.000'01 a	50.000 ídem .....	32'40
d)	De	50.000'01 a	100.000 ídem .....	33'60
e)	De	100.000'01 a	250.000 ídem .....	34'80
f)	De	250.000'01 a	500.000 ídem .....	35'40
g)	De	500.000'01 a	1.000.000 ídem .....	36
h)	De	1.000.000'01 a	2.000.000 ídem .....	36'30
i)	De	2.000.000'01 a	5.000.000 ídem .....	36'60
j)	De	5.000.000 en adelante	.....	36'90

En favor del alma:

a)	Hasta	1.000	pesetas .....	28'80
b)	De	1.000'01 a	10.000 pesetas ...	30
c)	De	10.000'01 a	50.000 ídem .....	32'40
d)	De	50.000'01 a	100.000 ídem .....	33'60
e)	De	100.000'01 a	250.000 ídem .....	34'80
f)	De	250.000'01 a	500.000 ídem .....	35'40
g)	De	500.000'01 a	1.000.000 ídem .....	36
h)	De	1.000.000'01 a	2.000.000 ídem .....	36'30
i)	De	2.000.000'01 a	5.000.000 ídem .....	36'60
j)	De	5.000.000 en adelante	.....	36'90

Artículo 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, establecido por la ley de 26 de julio de 1922, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extiende a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales de tercero y cuarto grado; siendo el tipo de recargo del 5 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales del tercer grado, del 7 por 100 en las del cuarto grado y del 10 por 100 en las de grados más distantes y en las herencias a favor del alma del causante.

Artículo 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

"Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres, sus descendientes o los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública y privada, los comprendidos en los conceptos "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales",

Artículo 20. La redacción del artículo 39 de la misma ley será la siguiente:

"El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado por el impuesto de Derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de Derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los Establecimientos de Beneficencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto "Asociaciones obreras y Cooperativas" y "Corporaciones locales" de la adjunta tarifa."

Artículo 21. Al artículo 43 de la ley se adicionará la locución "salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta".

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

"No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles."

Al apartado E) del artículo 44 de la mencionada ley se adiciona la locución "y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional".

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo:

"H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación."

El párrafo primero del artículo 45 de la ley de 28 de febrero de 1927 queda redactado como sigue:

"Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención."

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de febrero de 1927.

#### Disposiciones transitorias.

Primera. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma:

"1.ª Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados y celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan

de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

Segunda. Se suprime la disposición 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de septiembre próximo pasado.

#### Disposición adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

#### Canon de superficie de minas.

Artículo 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 23. Después del número 4.º del artículo 8.º de la vigente ley del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto se añadirá, con el número 5.º, lo siguiente:

“5.º Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios.”

Artículo 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período del contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0,50, y en especial, 0,30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Artículo 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual período.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Cuando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten

eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diriamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> de la Ley de 26 de julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.<sup>o</sup> de la ley reguladora del Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de julio de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses y automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y "ripperts", cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1,25 pesetas.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y

2.<sup>a</sup> Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

#### Artículo adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurren, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas para el Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el Decreto de 18 de junio de 1931, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los Municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de

esta Ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que respecto a esta materia se dicten, cuando impliquen modificación o supresión de alguno de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

Las Corporaciones municipales, por sí o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributario, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de abril próximo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres. El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

("Gaceta" 13 marzo 1932.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Padecido error en la inserción en la "Gaceta" número 73 del artículo 8.<sup>o</sup> del Decreto de 11 del corriente mes sobre las situaciones que dentro de la actividad podrán tener los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, y los individuos del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, se reproduce aquél debidamente rectificado:

### ORDEN CIRCULAR

"Artículo 8.<sup>o</sup> Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, y los Suboficiales que sean nombrados para el desempeño de cargos de Carreras del Estado no dependientes del Ministerio de la Guerra, o para otros destinos de índole civil, siempre que no lo sean con el carácter de representantes o Delegados del expresado Departamento, pasarán, si no renuncian a dichos cargos, a la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", a cuyo efecto los interesados deberán inmediatamente poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra su nombramiento o destino para el cargo civil de que se trate y su aceptación o renuncia, sin perjuicio de que se requiera la debida comprobación por conducto oficial del Departamento correspondiente.

Los que pasen a esta situación no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, cobrando únicamente los devengos de carácter personal, incluso los quinquenios.

Todo el tiempo que se permanezca en la situación de "Al servicio de otros Ministerios o del Protectorado de Marruecos", será de abono para efectos de retiro, para perfeccionar el derecho al premio de efectividad y para beneficios de ingreso, ascensos y pensiones de la Cruz de San Hermenegildo. Al cesar en el cargo de destino civil, quedarán los interesados en la situación de disponible."

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de marzo de 1932.—Azaña. Señor...

("Gaceta" 16 marzo 1932.)



## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.406.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección provincial de Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad sarna, en el término municipal de Santa Eulalia de Gállego; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Monte Losgordos, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abre vadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno suficiente ancha para evitar la propagación de la enfermedad a los ganados.

Zaragoza, 25 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.411.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Contribución Territorial.

Recargo transitorio.

Establecido por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del actual un recargo de 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riqueza rústica, y de un 2'50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la riqueza urbana, esta Administración interesa de los señores Alcaldes y secretarios de la provincia que procedan, con toda urgencia y dando al servicio carácter preferente a realizar las operaciones correspondientes en la forma que previene la Orden ministerial de 17 del mismo mes — *Gaceta* del 19, páginas 1.978 y 1.979 — es decir, liquidando en los repartos o padrones, utilizando para ello una columna en blanco, el importe de las tres cuartas partes del 10 por 100 y del 2'50 por 100, a todos y cada uno de los contribuyentes en los mismos comprendidos, teniendo en cuenta que el recargo de referencia *grava solamente la cuota para el Tesoro*. Así, por ejemplo, las liquidaciones se girarán de la siguiente forma:

<i>Rústica.</i> — 1.ª Sección.— Riqueza imponible (tomando como base 100 pesetas) .....	100
Cuota para el Tesoro al 16 por 100 .....	16
Recargo transitorio, 10 por 100, 3 cuartas partes del mismo .....	1'20
<i>Rústica.</i> — 2.ª Sección.— Riqueza imponible .....	100
Cuota para el Tesoro al 19'2:0826 por 100 .....	19'13
Recargo transitorio, 10 por 100, 3 cuartas partes del mismo .....	1'43

Los pueblos que hayan repartido la cuota del Tesoro a tipo más alto que el fijado, por tener pendientes de resolución sus reclamaciones de agravio, tomarán como base para la liquidación del recargo la cuota especial que al tipo que figura en la carpeta de los repartimientos haya servido para la derrama de 1932.

Los Ayuntamientos que tengan aprobado su avance catastral de la riqueza rústica operarán para obtener el recargo con el 14 por 100 para cuota del Tesoro.

<i>Urbana.</i> — Registros comprobados.	
Riqueza imponible .....	100
Cuota del Tesoro al 17 por 100 ..	17
Recargo transitorio, al 2'50 por 100, tres cuartas partes del mismo .....	0'43

<i>Urbana.</i> — Registros no comprobados.	
Riqueza imponible .....	100
Cuota al 18 por 100 .....	18
Recargo transitorio, al 2'50 por 100, tres cuartas partes del mismo .....	0 44

En la lista cobratoria y habilitando una casilla marginal se consignará la tercera parte del recargo liquidado en el reparto o padrón a cada contribuyente, estampando las cifras, en ambos documentos, con tinta carmin.

Las operaciones a que hace referencia esta circular estarán ultimadas antes del 10 del mes de abril próximo, y los documentos se enviarán e e mismo día, o antes si posible fuera, a esta Administración.

Llamo la atención de los citados señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de que, tratándose de un servicio tan delicado como urgente, se apresuren a cumplimentarle con la mayor escurpulosidad y celo, sin dar lugar a recordatorios de ninguna especie, ya que siendo de plazo fijo la apertura del pago de los tributos en cuestión, la demora en efectuar el mismo originaría serios perjuicios a los intereses del Tesoro y a las propias Corporaciones municipales.

Zaragoza, 26 de marzo de 1932.— El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco.

\*\*\*

Núm. 1.405.

**INDUSTRIAL****Recargo sobre las Patentes ordinarias.**

CIRCULAR

A partir de 1.º de abril próximo todos los contribuyentes de la provincia que vengan ejerciendo industrias, para las cuales hayan de proveerse de patente o se hayan provisto, satisfarán el recargo transitorio de 20 por 100 anual establecido por la Ley de modificaciones tributarias de 11 de marzo actual.

Al efecto, los industriales que tengan ya en su poder la patente deberán pagar el recargo en el punto donde se les expidió el mencionado documento, antes del día 1.º de mayo precisamente, pues de lo contrario se declarará la patente nula y sin ningún valor ni efecto, además de poner el hecho en conocimiento de las Autoridades para que prohiban el ejercicio de la industria.

Cuando existan dificultades para satisfacer el recargo en el punto de la expedición de la patente, se solicitará del Recaudador de contribuciones de la capital de la zona del domicilio del contribuyente, la expedición de una patente complementaria por el importe del recargo, que será unida a la principal para su exhibición a los agentes de la Administración cuando la reclamen.

Zaragoza, 25 de marzo de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Agapito Velasco.

Núm. 1.391.

**Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza.**

El día 4 de abril próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta casa-cuartel, calle de Jesús, núm. 16 (Arrabal), la venta en pública subasta de seis caballos de desecho, siendo de cuenta del comprador el importe de este anuncio, así como la gratificación de una peseta por solipedo que corresponde al Voz pública.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.—El primer Jefe, Eulogio Pérez Martín.

Núm. 1.374.

**Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Calatayud.****Anuncio.**

Con arreglo a las disposiciones vigentes, desde el día primero al treinta de abril próximo, y en los días laborables, de nueve a una de la mañana, queda abierta la matrícula, en la secretaría de este Instituto, para todos aquellos alumnos que deseen examinarse en la convocatoria de junio, según el plan de adaptación de

1903, para el curso de 1931-32, previa la presentación de documentos y pagos que se expresan a continuación:

Los alumnos que deseen verificar el examen de ingreso, dirigirán sus instancias al señor Director del Instituto, escritas de su puño y letra, y en papel de 1'20 pesetas, acompañadas de la partida de nacimiento, legalizada o legitimada según los casos que en la legislación se establecen; certificado médico de no padecer enfermedad física y estar revacunado; 5 pesetas en papel de pagos al estado, 2'50 en metálico y 3 timbres móviles.

Los que deseen matricularse en asignaturas, dirigirán también sus instancias al señor Director del Instituto, en papel de 1'20 pesetas, y abonarán por matrícula, derechos académicos y de examen, en papel de pagos al Estado, por asignatura, 12 pesetas.

Por cada asignatura, en metálico, 8 pesetas.

Por formación de expediente, en metálico, 2'50 pesetas, y tantos sellos móviles de 15 céntimos como asignaturas en que se matriculen, más tres.

Calatayud, 21 de marzo de 1932.—El Secretario, Rufino Núñez.—V.º B.º—El Director, J. Val Pedro.

Núm. 1.392.

**Jefatura de Obras públicas.****Aviso.**

Habiendo terminado la ejecución de las obras de variante y prolongación de la carretera de Soria a Calatayud a enlazar con la de Madrid a Francia por la Junquera, el contratista D. Joaquín del Campo y Piña, a quien se adjudicó la contrata por R. O. de 13 de julio de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, P. A., C. Montalvo.

**SECCIÓN SEXTA****EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas por rústica y urbana

1.380.— Villalba de Perejil

1.383.— Vierlas

- 1.387.— Figueruelas  
1.393.— Bulbuento  
1.400.— Ruesta

Apéndice al Amillaramiento

- 1.393.— Bulbuento

Cuentas municipales.

- 1.398.— Viver de la Sierra

Padrón de Cédulas personales

- 1.383.— Vierlas  
1.388.— Torralba de los Frailes  
1.393.— Bulbuento  
1.398.— Viver de la Sierra  
1.400.— Ruesta

Rectificación al padrón de habitantes.

- 1.380.— Villalba de Perejil  
1.388.— Torralba de los Frailes  
1.393.— Bulbuento  
1.398.— Viver de la Sierra

Repartimiento general.

- 1.387.— Figueruelas

Recuento general de ganadería.

- 1.383.— Vierlas  
1.386.— Novallas  
1.393.— Bulbuento  
1.394.— Aldehuela de Liestos  
1.400.— Ruesta

Repartimiento general de utilidades.

- 1.389.— Monreal de Ariza  
1.381.— Trasonares  
1.394.— Aldehuela de Liestos

Ateca. N.º 1.399.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi presidencia el mozo Santos Colás Martínez, del reemplazo de 1928, por falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados en el año actual, así como tampoco persona alguna que legalmente le representase; por el presente se le cita y emplaza, a fin de que el día 24 de mayo próximo comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión; advirtiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ateca, a 23 de marzo de 1932.—El Alcalde, Enrique Bendicho.

Epila. N.º 1.382.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos números 23, 28, 31 y 55 del alistamiento, Francisco García Torres, hijo de Juan y de Felipe; Guillermo Hamptt Stoklosa, hijo de Guillermo y de Elvira; Segundo Izquierdo Acero, hijo de Marcelino y Felipa, y José Pérez Abejer, hijo de Florencio y de Juana, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados; por el presente se les cita y emplaza para que el día ocho de abril próximo comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Epila, a 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel García.

Fabara. N.º 1.335.

Declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo José Samperfecto Jiménez, hijo de Aniceto y Florencia, por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, se cita por el presente, a fin de que el día 12 del próximo abril comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, y de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Fabara, a 24 de marzo de 1932.—El Alcalde, Dionisio Domenec.

Gallur. N.º 1.335.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia los mozos José M.ª Ariño Luengo, hijo de Martín y de Emilia, y Rufino Brocate Pablo, hijo de Elías y Dominica, números 1 y 4 del alistamiento, por falta de presentación al acto de clasificación y declaración de soldados, por el presente se les cita y emplaza, a fin de que el día 27 de abril próximo, comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión; advirtiéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Gallur, 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, J. Lorente.

Rodén. N.º 1.397

Por plazo de quince días y a efectos de reclamaciones, en la secretaría de este Ayuntamiento, estarán de manifiesto las listas de la tierra que cada regante puede sembrar verdes en el año actual, según acuerdo en Junta general del seis de los corrientes.

Al propio tiempo, por medio del presente, se convoca a todo regante ante esta Alcaldía, para el día tres de abril próximo, a las cuatro de la tarde, y si no concurre número suficiente, para el día diez de dicho mes, en el mismo local y hora indicados, para acordar en definitiva sobre riegos y aguas.

Rodén, 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, Carmelo Berges.

San Martín de Moncayo.

A petición de varios regantes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la vigente ley de Aguas, se convoca a Junta general a todos los regantes y partícipes de las aguas que aproxima esta localidad, con objeto de tratar de la Comunidad de Regantes. Dicha Junta se celebrará a las diez horas, en la Casa Consistorial, el día cuatro de mayo próximo; advirtiéndose que de no reunirse número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará en segunda convocatoria, a la misma hora y en el mismo local, el día doce del expresado mes de mayo, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cualquiera el número de los que asistan.

San Martín de Moncayo, a 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, Santiago García.

Vierlas. N.º 1.383.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, D. Marcelino las Heras de León, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, can-

idad presupuestada y pagada por trimestres vencidos.

En esta fecha, está cubierta la plaza por el Sr. Secretario D. Hipólito Ledesma Melero, perteneciente al cuerpo Secretarial, si bien interinamente y muy satisfecho el Ayuntamiento con sus servicios.

Vierlas, 22 de marzo de 1932. — El Alcalde, Luis Alonso.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.221.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

*Sentencia.* — Señores: Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a trece de febrero de mil novecientos treinta y dos:

Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ateca, tramitados entre partes, de la una, como demandantes, D. Gregorio Gonzalo Lasheras y su esposa D.<sup>a</sup> Alejandra Mendoza Atance, mayores de edad, jornalero aquél y vendedora de verduras ésta, vecinos de Zaragoza, representados ante esta segunda instancia por el Procurador D. Generoso Peiré y dirigidos por el Letrado Sr. López de Gera, y de otra parte, como demandados, D. José y D.<sup>a</sup> Francisca Marruedo Mateo y D. Cándido Marruedo Polo, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Cabolafuente, representados ante esta segunda instancia por el Procurador D. Luis Miravete y dirigidos por el Letrado Sr. Lorente, sobre reivindicación de fincas, cuyos autos penden en esta Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Ateca en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que el Juez de Ateca dictó sentencia en veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno absolviendo a los demandados D. José y D.<sup>a</sup> Francisca Marruedo Mateo y don Cándido Marruedo Polo de la demanda contra ellos interpuesta por D. Gregorio Gonzalo Lasheras y su esposa D.<sup>a</sup> Alejandra Mendoza Atance, por no proceder la acción reivindicatoria entablada; siendo de cuenta de cada una de las partes las costas causadas a su instancia;

Resultando que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante,

te, y previó emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador don Generoso Peiré, en nombre y representación de los apelantes, con el carácter de pobres con que litigan, personándose también la parte apelada, y tramitado el recurso en forma legal se señaló para la vista del mismo el día diez del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, solicitándose por el Letrado de la parte apelante la revocación de la sentencia apelada y por el otro Letrado su confirmación:

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre y Ledesma;

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que faltando el requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria ejercitada por los demandantes, cual es la presentación del título de dominio en que se funda, es evidente que no han justificado el dominio, y por lo tanto procede la absolución de los demandados, y en su consecuencia la confirmación de la sentencia apelada:

Considerando que según preceptúa el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia confirmatoria de la de primera instancia deberá contener condena de costas al apelante;

Vistos los preceptos legales citados en la sentencia apelada, los pertinentes al caso y de aplicación general,

*Fallamos:* Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados D. José y doña Francisca Marruedo Mateo y D. Cándido Marruedo Polo de la demanda contra los mismos interpuesta por D. Gregorio Gonzalo Lasheras y su esposa D.<sup>a</sup> Alejandra Mendoza Atance, sobre reivindicación de fincas, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia y con imposición de las causadas en esta segunda a los apelantes; reclámese del Juzgado de primera instancia de Ateca certificación del estado en que se encuentre el incidente de pobreza tramitado a instancia de los demandados. Publíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y con certificación de esta resolución y carta-orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Alonso. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Manuel G. Alegre. — Alejandro Gallo.

Los Resultandos y Considerandos que se aceptan por la anterior sentencia, son del tenor siguiente:

Resultando que el procurador D. Francisco Ortega, en la representación de los esposos don Gregorio Gonzalo y D.<sup>a</sup> Alejandra Mendoza, dedujo demanda, fijando como hechos:

Primero. Que la D.<sup>a</sup> Alejandra, hoy esposa de Gonzalo, estuvo casada en primeras nupcias con D. Jacinto Mateo Nieto.

Segundo. Que no habiendo tenido descendencia de ese matrimonio, y estando para morir el Nieto, instituyó heredera universal de sus bienes, excepción hecha de un legado que dejó a su hermano consanguíneo Martín Mateo Enguita, a su esposa, mediante testamento otorgado el nueve de enero de mil novecientos trece, ante el Párroco de Cabolafuente, lugar de su residencia.

Tercero. Que pocos días después, el día trece del mismo mes, y sin haber modificado en nada esa que fué su última disposición, falleció el Nieto.

Cuarto. Que el dos de febrero siguiente, a petición de la D.<sup>a</sup> Alejandra, fué adverado el testamento, según el fuero y la Real orden de cuatro de febrero de 1887, quedando reconocida la validez de dicho instrumento por auto de este Juzgado de cinco de febrero de 1913.

Quinto. Que en estas circunstancias, los padres de Jacinto Mateo cultivaron las fincas durante ocho años, pagando diez cahices de renta, mitad por tierra propia de D.<sup>a</sup> Alejandra Mendoza y mitad por la heredada de su esposo, y a partir de mil novecientos veintiuno, las fincas que componen esta parte heredada pasaron a ser cultivadas por los actuales detentadores, los hoy demandados, con la promesa de satisfacer una cantidad de trigo anual en compensación de los productos que habían de percibir; pero resulta que no solamente no han satisfecho dichas cantidades si no que tampoco entregan los bienes de referencia que tienen indebidamente.

Sexto. Que a pesar de las peticiones extrajudiciales de su representada, los demandados se niegan a reconocerla como dueñas de las fincas sitas en Cabolafuente, que figuran en la certificación que acompañaba, que contiene las fincas inscritas en el Catastro de riqueza rústica a nombre de herederos de Jacinto Mateo, más un arrenal en la Fuente Nueva, de cabida media yugada, lindante al saliente con Dámaso Marco, poniente con la fuente, mediodía con camino y norte con Vicente Carreter. Esta finca ha sido adquirida para la construcción de escuelas públicas y el precio lo han recibido los demandados.

Séptimo. Que este hecho acreditaba con la certificación que acompañaba; que sus poderdantes han intentado el acto conciliatorio sin resultado. Como fundamentos de derecho citó los que estimó; y ejercitando acción real, suplicó se tuviese por presentado el escrito y documentos, por interpuesta la demanda de mayor cuantía (10.000 pesetas), al Procurador por parte en nombre de quien comparecía, dándose traslado a los demandados, y previos los trámites legales se dictase sentencia condenando a los demandados a que entreguen o dejen a disposición de los demandantes todas las fincas que, sitas en Cabolafuente, constituyen la herencia del difunto D. Jacinto Mateo Nieto, que pertenecen a la D.<sup>a</sup> Alejandra, por virtud del testamento aludido, cuyas fincas, que poseen indebidamente los demandados, son las que figuran en la certificación Catastral, más otra finca descrita en el hecho sexto, o su pre-

cio, ya recibido por los Merruedos, más los frutos o rentas percibidos, y no existiendo aquéllos, a pagar la cantidad que se fija en ejecución de sentencia. Por primer otrosí, expresó que la cuantía no excede de diez mil pesetas; y por el segundo, que el poder lo necesitaba para otros usos, y previa relación en autos se le devolviese. Con cuyo escrito presentó el testimonio de la adveración del testamento de don Jacinto Mateo Nieto, con las diligencias oportunas, del Notario que fué de ésta D. Miguel Galindo, folios primero al diez y seis; certificación de catastro de Cabolafuente, comprensiva de veintidós fincas en dicho término, inscritas a nombre de herederos de Jacinto Mateo, y otros extremos, suscrita por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde; certificación del acto conciliatorio, sin avenencia, y testimonio de la sentencia de pobreza a favor de los actores, a más del testimonio del poder, folio veinticuatro vuelto:

Resultando que por providencia de veintiuno de febrero último se tuvo por presentada la demanda, por parte al Procurador, en concepto de pobre; se admitió la demanda, acordando sustanciarla por los trámites de mayor cuantía y conferir traslado a los demandados para personarse en el juicio dentro del plazo de nueve días, con emplazamiento, librándose orden:

Resultando que por Cándido Marruedo Polo, por sí y como marido de Francisca Marruedo Mateo y José Marruedo Mateo, se presentó escrito en seis de marzo siguiente, exponiendo: que habiendo sido emplazados, y no pudiendo defenderse de rico por ser pobres en sentido legal, designaban para su defensa y representación al Abogado D. Ramón Feced y al Procurador D. Nicolás Borja, para comparecer y personarse y a fin de formular la demanda de pobreza y contestar la demanda principal, suplicando se tuviesen por hechas las designaciones; aceptando desde luego el Procurador D. Nicolás Borja, en escrito de seis de marzo, en nombre de los demandados, se personó en el juicio, de pobre, suplicando se le tuviese por comparecido y personado en forma; y por otrosí que no podría presentar la demanda de pobreza por la perentoriedad del plazo, y se admitiese el escrito a reserva de instar aquélla en el plazo que se le fijase; y por providencia del precitado seis de marzo se tuvo por designado y aceptado al Procurador de oficio, en representación de los demandados, y sin perjuicio del resultado de la pobreza, que deberá instar dentro de diez días, se tuvo por designado al Letrado que aceptó:

Resultando que en providencia del siete del indicado marzo se hizo saber al procurador de los demandados, por estar en tiempo, que contestara a la demanda dentro de veinte días; lo que cumplió en su escrito de catorce de abril, presentado el quince, previa concesión de prórroga, fijando como hechos:

Primero. Que D. Tomás Marruedo Rodríguez falleció en Cabolafuente, en diez y nueve de junio de mil novecientos diez y ocho, dejan-

do tres hijos: Antonio, Francisca y José Marruedo Mateo; que no textó, quedando como herederos abintestato del mismo los referidos hijos, sin perjuicio del usufructo de viudedad foral del cónyuge viviente D.<sup>a</sup> Josefa Mateo.

Segundo. Que D. Tomás Marruedo Rodríguez era dueño, y en tal concepto poseía las fincas siguientes: en Cabolafuente:

1.<sup>a</sup> Una finca secano, una yugada y media, o 40 áreas, sita en camino Ariza; linda este camino, sur Angel Mateo, oeste Julián Marco y norte Eugenio Mendoza.

2.<sup>a</sup> Finca secano, una yugada y media, o sesenta áreas, sita en Los Llanos; linda este con Pablo Marco, sur Pedro Marruedo, oeste Ventura Atance y norte Eugenio Mendoza.

3.<sup>a</sup> Finca secano, de media yugada o veinte áreas, sita en Collado Bermejo; linda este yermo, sur Juan Lorenzo Enguita, oeste Pedro Arguedas y norte yermo.

4.<sup>a</sup> Finca, de tres cuartos de yugada, o 30 áreas, sita en Morterona; lindante este Vicente Polo, sur el mismo, oeste José Arguedas y norte Angela Gotor.

5.<sup>a</sup> Finca, en Morterona, de un cuarto de yugada, o 10 áreas; linda norte y sur yermo, oeste Dámaso Marruedo y norte corral.

6.<sup>a</sup> Finca, en Morterona, de dos cuartos de yugada, o 20 áreas; linda este Eugenio Mendoza, sur Evaristo Marco, oeste Tomás Marruedo y norte yermo.

7.<sup>a</sup> Finca, en Llano de Piseda, de una yugada, o 40 áreas; linda este Joaquín Palacios, sur Florencio Pérez, oeste Hilario Gálvez y norte José Mateo.

8.<sup>a</sup> Finca, en Las Eras, que constituye una era de un cuarto de yugada, o diez áreas; linda este y norte Juliana Marco, sur Juan Lorenzo Enguita y oeste camino.

9.<sup>a</sup> Finca, en camino de Monreal, de dos cuartos yugada, o veinte áreas, linda este Pedro Marruedo, sur Faustino Mateo, oeste Manuel Enguita y norte Gumersinda Mateo.

10. Finca, en Carra Torrehermosa, de dos yugadas o 80 áreas; linda este Miguel Benito, sur Rafael Arguedas, oeste y norte Manuel Benito.

11. Finca, en Cerro Miguel, de dos yugadas, o 80 áreas; linda este Miguel Benito, oeste Raimundo Atance y norte Faustino López.

12. Finca, en Cañada de los Cardos, de tres cuartos de yugada, o treinta áreas; linda este y sur José Arguedas, oeste José Román y norte Vicente Polo.

13. Finca, en Fuente de los Santos, de tres cuartos de yugada, o treinta áreas; linda este Joaquín Palacios, sur Leonardo Marruedo, oeste Evaristo Marco y norte José Polo.

14. Finca, en Hoya María, de media yugada, o veinte áreas; linda este Tomás Mateo, sur yermo, oeste Ventura Atance y norte Julián Larena.

15. Finca, en Valladar, de dos yugadas, u ochenta áreas; linda este Manuel Benito, sur María Polo, oeste Vicente Palacios y norte Juan Lorenzo Enguita.

16. Finca, en Rosanos, de tres cuartos de yugada, o treinta áreas; linda este con Benito Alonso, sur yermo, oeste y norte Celestino Mateo.

17. Finca, en Cerrocón, de tres cuartos de yugada, o treinta áreas; linda este Celestino Benito, sur Celestino Mateo, oeste Mariano Mendoza y norte Ildelfonso Marruedo.

18. Finca, en Cerrocón, de tres cuartos de yugada, o treinta áreas; linda este Celestino Benito, sur Victoriano Benito.

19. Finca, en Calzones, una yugada, o cuarenta áreas; linda este y oeste Tomás Atance y Tomás Marruedo, sur Evaristo Marco y norte Martín Mateo.

20. Finca, en Ermita, tres cuartos de yugada, o treinta áreas; linda este camino, sur Eulogio Funes, oeste Agapito Carrasco y norte cementerio.

21. Finca, en Fuente Vieja, de cinco áreas; linda este Juan Antonio Pérez, sur Dámaso Marruedo, oeste camino y norte Gumersindo Mateo.

22. Finca, en Casillas, una yugada y dos cuartas, o sesenta áreas; linda este Mariano Mendoza, sur Ramón Lanero, oeste Juan Lorenzo Mateo y norte yermo.

Tercero. Que las descritas fincas, al fallecimiento de Tomás Marruedo, y por título de herencia intestada, fueron adquiridas por sus nombrados hijos, y a partir de mil novecientos diez y ocho ejercitan los derechos inherentes al dominio sin protesta ni interrupción de nadie.

Cuarto. Que no acompañaba títulos que justificasen legalmente la adquisición de dichas fincas, porque el régimen de transmisión de la propiedad, de lo que afecta a inmuebles, vive en esta región en su mayor parte al margen de los preceptos civiles, hipotecarios y hasta fiscales, teniendo lugar la transmisión por la fuerza arrolladora de los hechos, sancionada por el pacífico disfrute de las fincas, siendo esto norma general.

Quinto. Que desconocen que se haya satisfecho por D. Tomás Marruedo, en concepto de precio de arrendamiento, ninguna cantidad por lo que afecta a las fincas descritas, y que sus representados no se obligaron al pago de renta ninguna por dichas fincas a persona alguna; y que esto es la consecuencia natural del pleno ejercicio de los derechos que integran el dominio.

Sexto. Que negaba todos los hechos que se opongan a los anteriores. Como fundamentos de derecho citó los que estimó pertinentes, suplicando al Juzgado se tuviese por contestada la demanda y se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda, absolviendo a sus representados, con costas a los contrarios. Por otrosí interesó la prueba.

Resultando que por providencia de siete de abril se tuvo por contestada la demanda y se confirió traslado para réplica por diez días, y por formulada la prueba, y en providencia del cinco de mayo, por ser la cuantía del litigio in-

ferior a veinte mil pesetas, y Decreto de dos del actual, se acordó seguir el juicio por los trámites del de menor cuantía, suprimiéndose los escritos de réplica y dúplica; y se recibió a prueba, previniéndose a las partes que en el término de seis días propusieran las que les interesase.

Resultando que dentro del plazo legal se propuso, por la parte actora, la testifical y pericial, folios 50 al 52, admitidas, y por la demanda se propuso la testifical, folio 69, admitidas, y por providencia de diez y seis de mayo último se abrió el segundo período de ejecución, dentro del cual se practicaron, la del actor, testifical, a los folios 56 al 59, 63 y 64, y la pericial, al 66 al 68, practicándose la de los demandados, testifical, a los folios 75 al 78.

Resultando que en período oportuno se practicó la prueba propuesta, con el siguiente resultado: Prueba de la parte actora: Documental aportada con el escrito de demanda.

A) Testimonio expedido en diez y seis de abril de mil novecientos trece por el Notario de esta villa del testamento que otorgó D. Jacinto Mateo Nieto, ante el Cura Párroco de Cabolafuente, y de las diligencias judiciales de averación y protocolación de dicho testamento, otorgado con arreglo a las disposiciones forales en nueve de enero de dicho año, y en el que, el referido testador, después de dejar a otras personas bienes que no afectan al presente litigio, dispone que deja a su esposa Alejandra Mendoza Atance «todos sus intereses habidos y por haber dentro y fuera de la casa, fincas en absoluto y, en una palabra, todo, a excepción de la manda expresada». Y añade, como advertencia, que «deja dueña absoluta a Alejandra Mendoza, para que pueda vender, si le fuera necesario, pero después de haber vendido lo suyo, y el sobrante que quedase al fallecimiento de su esposa Alejandra, volverá otra vez cada uno a su rama», salvo la demanda dicha. Terminando por anular toda otra disposición testamentaria.

B) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cabolafuente, con el visto bueno del Alcalde, acreditativa que en el Catastro de la riqueza rústica de dicho pueblo, y al folio 97, figuran inscritas a nombre de herederos de Jacinto Mateo, las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Rústica, de secano, sita en el paraje de Casillas, de una yugada y dos cuartos, o cuarenta áreas; linda norte yermo, sur Ramón Lanero, este Vicente Polo y oeste Juan Lorenzo Mateo.

2.<sup>a</sup> Otra, en la Fuente Vieja, un cuarto yugada, o cuarenta áreas; linda N. Gumersindo Mateo, S. Pedro Mateo, E. Vicente Polo y O. camino.

3.<sup>a</sup> Otra, en la Ermita, de una yugada, o cuarenta áreas; linda N. Camposanto, S. Agapito Carrasco, E. camino y O. yermo.

4.<sup>a</sup> Otra, en los Calzones, una yugada, o cuarenta áreas; linda N. Martín Mateo, S. yermos, E. Juana Martínez y O. Josefa Mateo.

5.<sup>a</sup> Otra, en Cerrocón, una yugada, o cua-

renta áreas; linda N. Tomasa Gotor, S. Manuel Benito E. yermos y O. Celestino Mateo.

6.<sup>a</sup> Otra, en Cerrocón, de dos cuartas, veinte áreas; linda N. yermo, S. Celestino Mateo, E. Jacinto Mateo y O. yermo.

7.<sup>a</sup> Otra, en los Rosanos, una yugada, cuarenta áreas; linda N. yermo, S. Hilario Gálvez, E. Martín Mateo y O. Tomasa Gotor.

8.<sup>a</sup> Otra, en el Valladar, dos yugadas, ochenta áreas; linda N. Dámaso Marco, S. Gumersindo Mateo, E. Julián Rodríguez y O. Manuel Marruedo.

9.<sup>a</sup> Otra, en Hoya María, de dos cuartas, veinte áreas; linda N. Tomás Mateo, S. Buena-ventura Atance, E. Fidencio Atance y O. el mismo.

10. Otra, en Fuente de los Santos, una yugada o cuarenta áreas; linda N. yermo, S. Dámaso Marco, E. Manuel Mendoza y O. yermo.

11. Otra, en Cañada de los Cardos, de dos cuartas, cuarenta áreas; linda N. yermo, S. José Román, E. José Arguedas y O. Vicente Polo.

12. Otra, en el Cerro Miguel, de dos yugadas, cuarenta áreas; linda N. Vicente Enguita, S. y E. senda y O. Raimundo Atance.

13. Otra, en Carra Torre Hermosa, dos yugadas, ochenta áreas; linda N. Martín Benito, S. y O. Manuel Benito y E. Victoriano Benito.

14. Otra, en Camino de Monreal, de una cuarta, diez áreas; linda N. Gregorio Marruedo, S. Manuel Enguita, E. Tomás Mateo y O. corral.

15. Otra, en las Heras, de una cuarta, diez áreas; linda N. Florencio Pérez, S. y O. senda y E. Dámaso Marco.

16. Otra, en Llano la Pisada, de dos cuartas, veinte áreas; linda N. y E. yermo, S. Basilio Benito y O. Celestino Mateo.

17. Otra, en la Morterona, de dos cuartas, veinte áreas; linda N. Gregorio Gonzalo, S. Josefa Mateo, E. Tomás Mateo y O. Inocencio Polo.

18. Otra, en la Morterona, de dos cuartas, veinte áreas; linda N. Joaquín Palacios, S. y O., yermo y E. corral.

19. Otra, en la Morterona, de una yugada, dos cuartas, sesenta áreas; linda N. yermo, S. José María Pérez, E. Gregorio Gonzalo, y O. Dámaso Marco.

20. Otra, en Collado Bermejo, dos cuartas, veinte áreas; linda N. Pedro Arguedas, S. Dámaso Marco, E. y O. yermo.

21. Otra, en Los Lanos, una yugada, dos cuartas, sesenta áreas; linda N. Julia Gotor, S. Luis Marruedo, E. Tomás Mateo y O. Santiago Hernández.

22. Otra, en Camino de Ariza, una yugada, cuarenta áreas; linda N. Gregorio Gonzalo S. Gascual Rodrigo, E. camino y O. Esteban Castejón. Al folio 332, a nombre de D. Pedro Mateo Martínez, edificios y solares; uno, sito en el paraje de la Cuesta, extramuros, destinados a cueva-bodega; linda D. entrando con María Mendoza y Ventura Polo y E. senda, y al 333 otro, al mismo, sito en la Fuente del Tormo, destinado a pajar, con veinticuatro metros cúbicos; linda D. camino, I. Dámaso Marco, E. Manuela Mateo.

C) Certificación acreditativa de haberse in-

tentado acto de conciliación ante el Juzgado municipal de esta villa en veinticinco de octubre de mil novecientos veintinueve, sin que comparecieran los demandados.

D) Testimonio expedido por el Secretario de este Juzgado de la sentencia dictada en el incidente de pobreza fecha de treinta de agosto de mil novecientos treinta, y por la que se declaró pobres para litigar en los presentes autos a la parte actora; y

E) Poder otorgado al Procurador compareciente, que fué retirado para otros usos.

(Continuará).

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.390.

#### La Almunia de Doña Godina.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Zaragoza, se cita por medio de la presente a Francisco Calleja Callizo, cuyo actual paradero se ignora, el cual, como carpintero, trabaja en el circo ambulante «París Circus», para que el día dos de abril próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza, con el fin de hacerle saber y cumplir lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 17 de marzo de 1908, haciéndole saber, por ser la segunda citación que se le hace, que de no comparecer ni excusarse debidamente se dejará sin efecto la suspensión de la condena y se procederá desde luego a ejecutarla.

La Almunia, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario judicial, P. Candela.

Núm. 1.403.

#### La Almunia de Doña Godina.

##### Cédula de notificación.

En causa seguida en este Juzgado con el número 115 de 1928, sobre lesiones, contra Zaca-rías Mayo García, la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de diez y ocho de febrero último, condenó a dicho procesado, como autor responsable de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización a Pedro Castillo de la suma de mil cincuenta pesetas y a Felisa Ferruz de la de dos mil ochocientos noventa y nueve pesetas, como indemnización de perjuicios, relevándole de la responsabilidad personal subsidiaria por haberle hecho aplicación de los preceptos del Decreto de Indulto de 15 de abril último.

Y desconociéndose el actual paradero de la perjudicada Felisa Ferruz, se le notifica por medio de la presente.

La Almunia, veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario judicial, P. Candela.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.408.

#### La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día cinco de abril próximo, a las once horas, en el local de este Juzgado y bajo las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, se celebrará una tercera subasta, sin sujeción a tipo, de la finca que se describe en el BOLETIN OFICIAL núm. 30 del corriente año, y que fué embargada a la vecina de Uncastillo D.ª Margarita Caudevilla Granada, en juicio verbal civil que se le siguió en este Juzgado.

Dado en La Joyosa a quince de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Pío Ramiro. — Por su mandado, Pío Noguerales.

Núm. 1.410.

#### La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que el día 29 de los corrientes, a las once horas, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, se venderán en tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes embargados a D. Miguel Cirujeda, vecino de Montalbán, que se describen en el BOLETIN OFICIAL núm. 37 del corriente año.

Dado en La Joyosa a quince de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Pío Ramiro. — Por su mandado, Pío Noguerales.

Núm. 1.402.

#### Ateca.

D. Angel Sánchez Fuentes, Juez municipal de esta villa de Ateca;

Por el presente hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, por excedencia voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia a concurso de traslado, en virtud de orden de la Superioridad, por término de treinta días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes, que se crean con derecho, puedan concursar, remitiendo sus solicitudes y demás documentos exigidos por la Ley, al señor Juez de primera instancia e instrucción de esta villa, capitalidad de partido.

Según certificación del Instituto Geográfico Catastral y Estadístico, esta indicada villa tiene 3.279 habitantes de hecho y 3.242 de derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ateca (Zaragoza), ocho de febrero de mil novecientos treinta y dos. — El Juez municipal, Angel Sánchez. — El Secretario habilitado, Vicente Calleja.

IMPRESA DEL HOSPICIO